

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0549 DE 2022

(marzo 18)

por la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera para ejercer la pesca deportiva con fines recreativos en Colombia y se deroga la Resolución número 2609 de 2020.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades que le confiere el Decreto ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2º, 13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero *“La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido”*.

Que el artículo 5º de la Ley 13 de 1990 establece que el Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua; igualmente establece que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA (hoy Aunap) velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Que el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 13 de 1990 establece que, por su finalidad, la pesca podrá ser: *“c) Deportiva”*.

Que mediante el Decreto ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3º del Decreto número 4181 del 2011 estableció, como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – Aunap, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1º del Decreto número 2256 de 1991, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el Decreto número 1071 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, compiló el Decreto número 2256 de 1991, *por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990*.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 1835 de 2021 *por medio del cual se modifican, se adicionan y se derogan algunas disposiciones de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la administración, ordenación y fomento de la Pesca y la Acuicultura*.

Que la Aunap es la entidad competente para determinar el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies por capturar y zonas de pesca, dentro del marco de lo establecido en el artículo 2.16.7.2. del Decreto número 1071 de 2015.

Que el artículo 2.16.1.2.8 del Decreto número 1071 de 2015 establece:

“La pesca se clasifica:

“(…) 2. Por su finalidad, en:

(…) 2.3

Pesca deportiva: la que se realiza con fines de recreación o esparcimiento y sin fines comerciales, la Aunap definirá las especies, zonas, épocas, artes, volúmenes y métodos para el desarrollo sostenible de la actividad”.

Que el artículo 2.16.5.2.6.2 del mismo decreto señala: *“Autorizaciones en pesca deportiva “la Aunap, mediante acto administrativo autorizará los concursos, áreas,*

especies, embarcaciones, épocas, sistemas, cantidades y demás aspectos relacionados con la actividad de pesca deportiva”.

Que el artículo 2.16.5.2.6.3. del precitado decreto dispone: *“Registro para exhibición y actividades similares con recursos pesqueros. Los clubes de pesca, establecimientos comerciales, parques temáticos, zoológicos u organizaciones y asociaciones similares que realicen actividades de exhibición, o similares con recursos pesqueros, deberán registrarse ante la Aunap, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca la entidad”*.

Que el INPA expidió el Acuerdo número 005 del 23 de junio de 1995, *por el cual se reglamentan los artes, métodos, y sistemas de pesca para la extracción de marlín, pez vela, pez espada y especies afines”*.

Que, en el año 2012, la Aunap publicó el Código de Conducta para la Pesca Deportiva Responsable, que formula lineamientos generales para el ejercicio de la actividad en la misma línea del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Que la Aunap expidió la Resolución número 2838 de 2017, con el objeto de establecer las directrices técnicas y los requisitos para realizar repoblamiento y rescate, traslado y liberación con recursos pesqueros ícticos en aguas continentales de Colombia.

Que la Aunap expidió la Resolución número 0586 del 2 de abril de 2019, *por medio de la cual se establecen lineamientos para desarrollar los procesos de ordenación pesquera en el territorio nacional*, estableciendo las fases (Diagnóstico, Formulación, Implementación) que se deben adelantar para desarrollar los procesos de ordenación pesquera a nivel nacional.

Que la Aunap expidió la Resolución número 819 del 29 de abril de 2019, *por la cual se establecen lineamientos generales de ordenación para ejercer la pesca deportiva en el territorio nacional*, a fin de desarrollar la actividad con fines de recreación o esparcimiento, propendiendo por el uso sostenible de los recursos pesqueros.

Que la Aunap expidió la Resolución número 2607 de 2020, *por la cual se establece el valor de las tasas y/o derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, adoptando como valor de referencia la Unidad de Valor Tributario (UVT), modificar las Resoluciones números 602 de 2012 y 635 del 2019, 1724 de 2020 y 2367 de 2020*. En el artículo 8º de la misma se fijan las tasas por concepto del ejercicio de actividades de pesca deportiva.

Que la Aunap expidió la Resolución número 2723 de 2021, *por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y patentes de pesca para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura, se adoptan otras medidas para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Aunap y se derogan las Resoluciones números 0707 de 2019, 2363 de 2020, 2066 de 2020 y 1363 de 2021*.

Que la Aunap expidió la Resolución número 195 de 2021, *por medio de la cual se compila la Normativa Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura, Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de pesca en el territorio nacional*.

Que la Aunap suscribió con la Fundación Humedales el Convenio de Asociación número 254 de 2019, con el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi) el Convenio Interadministrativo número 255 de 2019, y con WWF el Convenio de Asociación número 307 de 2019, con el fin de que a partir de una revisión bibliográfica, entrevistas y mesas de trabajo con representantes de agremiaciones de pescadores deportivos a nivel nacional, se formulara de manera participativa una propuesta de reglamentación para ejercer la pesca con fines recreativos en Colombia.

Que la Aunap expidió la Resolución número 2609 del 28 de diciembre de 2020, *por la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera para ejercer la pesca con fines recreativos en Colombia*.

Que en virtud del párrafo tercero del artículo décimo tercero de la Resolución número 2609 del 28 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la primera reunión del Comité Técnico Consultivo el día 9 de marzo de 2021, organismo creado por dicha resolución, en el que se determinó que los pescadores deportivos generarían unas propuestas por regiones para ser presentadas ante la Aunap para el desarrollo de la regulación de la pesca deportiva en el territorio nacional regionalizada.

Que en atención con lo determinado por el Comité Técnico Consultivo en su reunión del 9 de marzo de 2021 y de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 2609 de 2020, la Aunap gestionó en reunión del referido Comité del 7 de octubre de 2021, un taller en cuatro mesas técnicas de trabajo entre funcionarios de la Aunap y los pescadores deportivos que presentaron sendas propuestas para la reglamentación de la pesca deportiva de las regiones Andina, Caribe, Orinoquia/Amazonia y Pacífico, de las cuales surgieron algunas propuestas concretas para reglamentar la actividad, referentes a la prohibición a la pesca con arpón; la solicitud de reemplazar el sistema existente para limitar las cantidades de peces que se conservan, de una cantidad determinada de kilos de pescado por pescador, a una cantidad de peces de acuerdo con unas tablas de especies por región que a su vez contienen las tallas mínimas de captura; sobre las tasas y los plazos de vigencia de los permisos de pesca deportiva; la inclusión de un marco sancionatorio a los infractores de la norma y otros controles a las medidas propuestas; medidas tendientes a la protección y conservación de las especies protegidas; llevar a cabo una campaña de pedagogía y promoción; crear una mesa interinstitucional para el desarrollo y control de la actividad; generar una reglamentación de la pesca de especies introducidas pero arraigadas la trucha y el bass; y autorizar y reglamentar la pesca deportiva en los parques nacionales naturales.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Aunap, el 21 de octubre del 2021, expidió concepto frente a lo establecido en la Ley 1774 de 2016 en materia de pesca deportiva, del cual se extrae:

“La Ley 1774 de 2016 modifica, entre otras disposiciones, la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el artículo 6 de la mencionada norma se establecen cuáles son las conductas que se consideran crueles con los animales, en un listado taxativo.

El artículo 8° de la misma ley señala una excepción para la pesca deportiva, comercial, industrial y de subsistencia, entre otras actividades, en virtud de la cual los actos indicados en los literales a), c), e), f) y g) no serían considerados actos de crueldad en contra de los animales si se desarrollan en el ejercicio de estas actividades.

(...)”

Teniendo en cuenta que la Ley 1774 de 2016 no modifica estas excepciones, las mismas permanecen vigentes y, por lo tanto, existe una disposición legal que expresamente autoriza la práctica de la pesca deportiva. Por esta razón, los pescadores, aún en ejercicio de la pesca deportiva, no podrían ser objeto de sanciones de tipo penal, pues la actividad no es considerada un trato cruel contra los animales”.

Que la pesca deportiva o con fines recreativos se ha incrementado en Colombia de acuerdo con la oferta en redes sociales y el aumento de personas que se dedican a la guianza y al turismo de esta modalidad en las regiones en donde se practica, visualizándose como un gran potencial turístico en varios escenarios de la Orinoquia, algunos embalses de la cuenca Magdalena, en el Océano Pacífico y la región Caribe, entre otros, por lo que la Aunap con el propósito de fomentar la práctica y el desarrollo de esta actividad a nivel nacional en coordinación con las demás autoridades competentes y los sectores, debe establecer lineamientos de ordenación, especificando una reglamentación para ejercer la pesca con fines recreativos, en materia de regulación de artes, aparejos, métodos, zonas, temporadas de pesca y de especies, entre otros que permitan desarrollar esta actividad de forma sostenible en aguas continentales, jurisdiccionales o en zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de recreo, turismo o pasatiempo.

Que la Oficina de Generación de Conocimiento y la Información (OGCI) de la Aunap, conforme a lo solicitado por la Dirección Técnica de Administración y Fomento emitió el Concepto Técnico 006-2022 del 8 de febrero de 2022 que concluye la pertinencia e importancia de aplicar el presente acto administrativo, toda vez que aporta las herramientas necesarias para regular de manera efectiva la actividad pesquera con fines recreativos, y que de acuerdo con lo expuesto en el mencionado concepto técnico, considera esta resolución VIABLE.

Que, para brindar una mayor seguridad jurídica, se considera conveniente derogar en su integridad la Resolución número 2609 de 2020, para contar con un solo cuerpo normativo que establezca los lineamientos de la pesca deportiva con fines recreativos.

Que la Aunap, en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer lineamientos de ordenación para ejercer la pesca deportiva con fines recreativos y de esparcimiento en Colombia, propendiendo por el uso sostenible de los recursos pesqueros.

Parágrafo. Los lineamientos establecidos en la presente resolución aplican en el territorio nacional, a excepción de las Áreas Protegidas que será la autoridad ambiental correspondiente, en el ejercicio de sus competencias y funciones la que podrá aplicar los lineamientos, según sea el caso.

Artículo 2°. *Definición.* La pesca deportiva es aquella que se realiza con fines de recreación y esparcimiento.

Artículo 3°. La pesca deportiva solo podrá ser realizada sin ánimo de lucro, de modo que está prohibida la comercialización de los ejemplares capturados, o porciones de ellos, por parte de los pescadores deportivos, las tripulaciones de los botes de pesca deportiva, o por interpuesta persona, so pena de las sanciones que se dispongan para ello en la Ley 13 de 1990, la Ley 1851 de 2017, el Decreto número 1071 de 2015 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 4°. *Artes de pesca autorizadas para esta actividad.* Se autoriza la caña, línea de pesca y anzuelo, o la línea de mano, como aparejos de pesca para ejercer la pesca deportiva. Para los efectos del presente artículo, se establecen las siguientes definiciones:

Caña: Es una vara de material natural o artificial, más o menos flexible, que se conecta por su punta a la línea de pesca.

Línea de Pesca: Hilo o cuerda que conecta la caña de pescar con el anzuelo o con el aparejo que lo contenga.

Anzuelo: Gancho o garfio, generalmente metálico y con la punta afilada, que se conecta a la línea de pesca directamente, o a través de un señuelo o de un aparejo, y que sirve para enganchar el pez por su boca.

Línea de mano: Aparejo de pesca que se caracteriza por el uso de una línea de pesca armada en su extremo con un anzuelo y accesorios como plomo o flotador; de acuerdo con la naturaleza de la especie objetivo, que puede ser operado en la modalidad de pesca de arrastre y/o estacionaria (fija).

Artículo 5°. Se autoriza el arpón como método de pesca dirigido a la captura de individuos de especies exóticas o trasplantadas, en aguas que no sean propias de su distribución natural (especies no nativas, procedente de otra región de origen).

Parágrafo 1°. La pesca con arpón únicamente podrá ser practicada mediante buceo libre en la modalidad de apnea, y solo con un arpón de liga o resorte, por persona.

Parágrafo 2°. Se prohíbe la pesca con arpón en horarios nocturnos; igualmente el uso de ganchos y fisgas o tridentes, así como de dispositivos de atracción luminosa.

Artículo 6°. Para el ejercicio de la pesca deportiva en Colombia, es necesario contar con un permiso expedido por la Aunap; para persona natural, nacional o extranjera, representado en un carné de uso personal e intransferible; para las personas jurídicas, en una resolución de autorización para la realización de torneos o concursos, previo registro de la persona jurídica ante la Aunap.

Parágrafo. La Aunap definirá los términos de autorización para la realización de torneos o concursos de pesca deportiva que se lleve a cabo en el territorio nacional, entendiendo que la dinámica de cada uno de estos es diferente; sin embargo, el reglamento de cada torneo o concurso debe atender los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Artículo 7°. El ejercicio de la pesca deportiva estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones particulares que establezca la Aunap en materia de regulación de artes, aparejos, métodos, zonas, temporadas de pesca y de especies, que aplicará en las regiones Caribe, Pacífico, Andina, Amazonía y Orinoquía, a fin de propender por el “capture y libere” como premisa en las faenas de pesca deportiva y en atención a la oferta natural de recursos pesqueros, las particularidades ambientales, socioeconómicas, étnicas y culturales de cada región.

Artículo 8°. Aun cuando se orienta a la práctica del “*Capture y Libere*” como premisa de la pesca deportiva, se autoriza que se conserven con fines de autoconsumo, individuos que cuenten con las tallas mínimas de captura establecidas en la presente resolución.

Parágrafo 1°. A continuación, se listan las especies con interés en la pesca deportiva con fines recreativos, y se establecen las condiciones de manejo y autoconsumo para cada una de ellas:

CUENCA MAGDALENA-CAUCA			
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA - AUTOCONSUMO (LE -Longitud estándar)	AUTOCONSUMO (UNIDADES POR DÍA)
Bagresapo	<i>Pseudopimelodus schultzi</i>	45	Hasta 2
Blanquillo	<i>Sorubim cuspicaudus</i>	45	Hasta 2
Capaz	<i>Pimelodus grosskopfii</i>	20	Hasta 2
Chango	<i>Cynopotamus magdalenae</i>	25	Hasta 2
Curvinata, Pácora	<i>Plagioscion magdalenae</i>	30	1
Doncella	<i>Ageneiosus pardalis</i>	35	1
Dorada, Mueluda	<i>Brycon moorei</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Perro, Moncholo	<i>Hoplias malabaricus</i>	25	Hasta 2
Mohino, Dentón	<i>Leporinus muyscorum</i>	20	Hasta 2
Mojarra Amarilla	<i>Caquetaia krausii</i>	20	Hasta 2
Mojarra Azul	<i>Kronoheros umbriferus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Nicuro	<i>Pimelodus blochii</i>	18	Hasta 2
Pataló, Jetón	<i>Ichtioelephas longirostris</i>	35	1
Picuda	<i>Salminus affinis</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Sabaleta	<i>Brycon henni</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Sabaleta Paloma, Paloma	<i>Brycon rubricauda</i>	25	1
Sábalo, Tarpón	<i>Megalops atlanticus</i>	N.A.	Devolución obligatoria

CUENCA ORINOCO-AMAZONAS			
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA - AUTOCONSUMO (LE -Longitud estándar)	AUTOCONSUMO (UNIDADES POR DÍA)
Oscar, Apaíari	<i>Astronotus sp.</i>	20	Hasta 2
Agujeto	<i>Boulengerella cuvieri</i>	N.A.	Hasta 2
Apuy	<i>Brachyplatystoma juruense</i>	50	1
Baboso	<i>Brachyplatystoma platynemum</i>	62	1
Blancopobre	<i>Brachyplatystoma vaillantii</i>	40	Hasta 2
Yamú, Bocón, Sábalo	<i>Brycon amazonicus</i>	N.A.	Hasta 2
Sardinata, Mueluda llanera	<i>Brycon whitei</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pavón Real	<i>Cichla intermedia</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pavón, Tucunaré	<i>Cichla monoculus</i>	25	Hasta 2
Pavón Mariposo	<i>Cichla orinocensis</i>	N.A.	1
Pavón Cinchado - Pinta de Lapa	<i>Cichla temensis</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Cherna, Cachama Negra	<i>Colossoma macropomus</i>	60	1
Payara	<i>Hydrolycus armatus</i>	N.A.	1
Yaque	<i>Leiarius marmoratus</i>	44	Hasta 2
Arawana Plateada	<i>Osteoglossum bicirrhosum</i>	N.A.	Devolución obligatoria

CUENCA ORINOCO-AMAZONAS			
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA - AUTOCONSUMO (LE -Longitud estándar)	AUTOCONSUMO (UNIDADES POR DÍA)
Arawana Azul	<i>Osteoglossum ferreirai</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Sardinata Real	<i>Pellona castelnaeana</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Cajaro	<i>Phractocephalus hemio-liopterus</i>	65	1
Cachama, Pacú	<i>Piaractus brachypomus</i>	51	1
Cachama, Morocoto	<i>Piaractus orinoquensis</i>	51	1
Barbiancho	<i>Pinirampus pirinampu</i>	40	Hasta 2
Curvinata, Burra	<i>Plagioscion squamosissimus</i>	32	Hasta 2
Tigrito, Tijero	<i>Platynematchthys notatus</i>	N.A.	Hasta 2
Bagre, Bagre Rayado	<i>Pseudoplatystoma metaense</i>	65	1
Bagre, Bagre Rayado	<i>Pseudoplatystoma orinocoense</i>	65	1
Pintadillo, Bagre, Bagre Rayado	<i>Pseudoplatystoma punctifer</i>	80	1
Bagre, Bagre Rayado	<i>Pseudoplatystoma tigrinum</i>	65	1
Payarin, Machete	<i>Raphiodon vulpinus</i>	N.A.	Hasta 2
Picuda Llanera, Choyo, Choja	<i>Salminus hilarii</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Paletón	<i>Sorubimichthys planiceps</i>	95	1
Amarillo, Toruno, Chon-taduro	<i>Zungaro zungaro</i>	N.A.	1

CUENCA CARIBE CONTINENTAL			
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA - AUTOCONSUMO (LE -Longitud estándar)	AUTOCONSUMO (UNIDADES POR DÍA)
Bagresapo	<i>Pseudopimelodus schultzi</i>	45	Hasta 2
Blanquillo	<i>Sorubim cuspidus</i>	45	Hasta 2
Capaz	<i>Pimelodus grosskopfii</i>	20	Hasta 2
Curvinata, Pácora	<i>Plagioscion magdalenae</i>	30	1
Doncella	<i>Ageneiosus pardalis</i>	35	1
Dorada, Mueluda	<i>Brycon moorei</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Perro, Moncholo	<i>Hoplias malabaricus</i>	25	Hasta 2
Mohino, Dentón	<i>Leporinus mayscorum</i>	20	Hasta 2
Mojarra Amarilla	<i>Caquetaia krausii</i>	20	Hasta 2
Picuda	<i>Salminus affinis</i>	N.A.	Devolución obligatoria

CUENCA PACÍFICO - AGUAS CONTINENTALES			
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA - AUTOCONSUMO (LE -Longitud estándar)	AUTOCONSUMO (UNIDADES POR DÍA)
Nayo	<i>Agonostomus monticola</i>	20	2
Sábalo del Patía	<i>Brycon meeki</i>	42	2
Sabaleta, Sabaleta del Pacífico	<i>Brycon oligolepis</i>	30	2
Quicharo, Diente de Perro	<i>Hoplias malabaricus</i>	25	1
Macho, Mojarra Amarilla	<i>Mesoheros atromaculatus</i>	30	2
Pemá, Mojarra Patiana	<i>Mesoheros ornatus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Jojoborro	<i>Pomadasys bayanus</i>	N.A.	Devolución obligatoria

CUENCA CARIBE - PESCA MARINA			
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA - AUTOCONSUMO (LE -Longitud estándar)	AUTOCONSUMO (UNIDADES POR DÍA)
Aguja Picúa, Spearfish	<i>Tetrapturus pfluegeri</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Atún aleta amarilla, Yellow fin	<i>Thunnus albacares</i>	40	Hasta 2
Caracaballo	<i>Selene vomer</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Carite rayado	<i>Scomberomorus regalis</i>	41	Hasta 2
Dorado, Mahi mahi, Dolphin fish	<i>Coryphaena hippurus</i>	60	Hasta 2
Jurel aleta amarilla	<i>Caranx hipos</i>	60	Hasta 2
Jurel ojón	<i>Caranx latus</i>	40	Hasta 2
Marlín azul	<i>Makaira nigricans</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Marlín blanco, Aguja blanca	<i>Kajikia albida</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Medregal amarillo	<i>Seriola dumerili</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Medregal limón	<i>Seriola rivoliana</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pargo aleta amarilla	<i>Lutjanus apodus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pargo chino, Pargo rayado	<i>Lutjanus synagris</i>	30	Hasta 2
Pargo mulato	<i>Lutjanus griseus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pargo ojón	<i>Lutjanus mahogoni</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pargo perro	<i>Lutjanus jocu</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pargo rojo	<i>Lutjanus purpureus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pez burro, Margarito negro	<i>Anisotremus surinamensis</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pez espada, Swordfish	<i>Xiphias gladius</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pez ratón	<i>Albula vulpes</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pez vela	<i>Istiophorus albicans</i>	N.A.	Devolución obligatoria

CUENCA CARIBE - PESCA MARINA			
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA - AUTOCONSUMO (LE -Longitud estándar)	AUTOCONSUMO (UNIDADES POR DÍA)
Róbalo blanco	<i>Centropomus undecimalis</i>	65	1
Rubia	<i>Ocyurus chrysurus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Sábalo	<i>Megalops atlanticus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Sierra	<i>Scomberomorus cavalla</i>	65	Hasta 2
Sierra wahoo, Sierra canalera, Peto	<i>Acanthocibium solandri</i>	100	Hasta 2

CUENCA PACÍFICO - PESCA MARINA			
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA - AUTOCONSUMO (LE -Longitud estándar)	AUTOCONSUMO (UNIDADES POR DÍA)
Sierra wahoo	<i>Acanthocibium solandri</i>	110	Hasta 2
Pámpano africano, Espejuelo	<i>Alectis ciliaris</i>	80	1
Pampano	<i>Carangoides otrynter</i>	35	1
Jurel	<i>Caranx caninus</i>	50	Hasta 2
Jurel aleta amarilla	<i>Caranx hipos</i>	60	Hasta 2
Jurel Negro, Colinegra, Jurelilla	<i>Caranx lugubris</i>	70	Hasta 2
Bluefin Travally, Dorado de peña	<i>Caranx melampygus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Róbalo Gualajo	<i>Centropomus armatus</i>	70	Hasta 2
Robalo o Snook	<i>Centropomus nigricans</i>	60	Hasta 2
Dorado, Mahi mahi, Dolphin fish	<i>Coryphaena hippurus</i>	70	Hasta 2
Sardinata, Rainbow runner	<i>Elagatis bipinnulata</i>	75	Hasta 2
Patiseca	<i>Euthynnus lineatus</i>	55	Hasta 2
Pámpano amarillo, Golden trevally	<i>Gnathanodon speciosus</i>	80	1
Marlín Negro	<i>Istiompax indica</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pez vela	<i>Istiophorus platypterus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Marlín rayado	<i>Kajikia audax</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pargo Largo, Mullet snapper	<i>Lutjanus aratus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pargo Amarillo o Planero	<i>Lutjanus argentiventris</i>	40	Hasta 2
Pargo Vijo	<i>Lutjanus colorado</i>	40	Hasta 2
Pargo lunarejo	<i>Lutjanus guttatus</i>	35	Hasta 2
Pargo rojo	<i>Lutjanus jordani</i>	35	Hasta 2
Pargo Cubera	<i>Lutjanus novemfasciatus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pargo rojo	<i>Lutjanus peru</i>	40	Hasta 2
Marlín azul	<i>Makaira nigricans</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Sábalo o Tarpon	<i>Megalops atlanticus</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Pez Gallo	<i>Nematistius pectoralis</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Sierra o Sierra de Castilla	<i>Scomberomorus sierra</i>	55	Hasta 2
Bravo	<i>Seriola lalandi</i>	80	Hasta 2
Guayaipe	<i>Seriola peruana</i>	45	Hasta 2
Barracuda	<i>Sphyaena sp</i>	70	Hasta 2
Spearfish, Marlín de pico corto	<i>Tetrapturus angustirostris</i>	N.A.	Devolución obligatoria
Albacora	<i>Thunnus alalunga</i>	100	Hasta 2
Atún aleta amarilla, Yellow fin	<i>Thunnus albacares</i>	150	Hasta 2
Aguja	<i>Tylosurus crocodilus</i>	90	Hasta 2
Aguja	<i>Tylosurus pacificus</i>	70	Hasta 2
Pez espada, Swordfish	<i>Xiphias gladius</i>	N.A.	Devolución obligatoria

Parágrafo 2°. La forma de medir un pez para efectos de las anteriores tablas de especies para autoconsumo es la longitud estándar. Se define longitud estándar (LE) como la medida en centímetros dada desde el inicio del hocico o la boca hasta el inicio de la aleta caudal o el final del pedúnculo caudal.



Parágrafo 3°. Con fines de conservación, se prohíbe la pesca deportiva con fines recreativos de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Bagre, Bagre Rayado	<i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i>
Capitán	<i>Eremophilus mutisii</i>
Valentón, Plumita	<i>Brachyplatystoma flamentosum</i>
Dorado	<i>Brachyplatystoma rousseauxii</i>
Mero, Cherna y Cabrilla	<i>Familia Serranidae</i>
Pirarucú, Paiche, Arapaima	<i>Arapaima gigas</i>

Artículo 9°. Los pescadores deportivos de altura y las tripulaciones de los botes de pesca propender por la liberación, en el mejor estado posible, de modo que se garantice la supervivencia de los marlines, agujas, peces espada y peces vela. Cuando se conserve un pez de pico, en los casos excepcionales permitidos para torneos de pesca autorizados por la Aunap, el pescador deportivo o un miembro de la tripulación deberá registrarlo ante la oficina de la Aunap más cercana al lugar de desembarco, en un plazo no mayor a cinco días calendario.

Artículo 10. Con el fin de propender por la conservación de las especies de peces de pico (marlines, pez vela, agujas y pez espada), estimulando su liberación en las mejores condiciones para favorecer su supervivencia con posterioridad a la liberación, para su captura se deben usar anzuelos circulares; la liberación se deberá realizar en el menor tiempo posible, y sin extraerlos del agua.

Artículo 11. Se debe propender por usar señuelos artificiales como mecanismo para atraer los peces, y que estos no contengan anzuelos triples. Con el propósito de facilitar la práctica del “Capture y Libere”, se deberá utilizar anzuelos y señuelos que se enganchen lo más cerca posible al borde de la boca, con el fin de que se puedan retirar rápidamente y así causarle el menor daño al pez.

Parágrafo 1°. Cuando se utilice cebo vivo o carnada natural, se deben emplear organismos acuáticos solo en las aguas de las que estos fueron recogidos; nunca transferir cebo vivo acuático de una zona acuática a otra.

Parágrafo 2°. Cuando se utilice cebo vivo o carnada natural, se deberá emplear el anzuelo circular sin “garra de águila o barba”; esto garantizará que el anzuelo quede en el borde de la boca del pez, y así se asegure su correcto manejo y liberación.



Anzuelo Circular

Artículo 12. Buenas Prácticas de Pesca. Quien ejerza la pesca deportiva deberá aplicar las siguientes buenas prácticas, a fin de minimizar la duración del desembarco, la exposición al aire de los especímenes, atenuar los posibles daños por mala manipulación del pez, así como evitar introducirle anzuelos fuera de la región bucal al pez, lo cual se facilita con la utilización de anzuelos circulares.

- a) Abstenerse de usar anzuelos con barba (garra de águila o rebaba), los anzuelos triples y los entorchados; se debe cambiar el uso de anzuelos triples (tripleta) en los señuelos de pesca por anzuelos simples, para no maltratar al pez y realizar de manera más fácil su liberación.
- b) Se utilizarán anzuelos con material que se degrade fácilmente con el agua.
- c) Se debe evitar sacar el pez del agua.
- d) Al manipular cualquier pez se debe hacer con las manos húmedas para no afectar su mucosa protectora, o excepcionalmente con el uso de guantes sin texturas abrasivas para protegerse las manos. Antes de coger al pez siempre se deben mojar las manos y los guantes
- e) Se debe retirar el anzuelo del pez con unas pinzas de forma cuidadosa, mientras el pez sigue en el agua.
- f) Se debe comprobar el tamaño de los peces mientras se mantienen bajo el agua, y si no es posible, evitar sacar el pez de forma tosca o brusca. Una vez fuera del agua, el pez se debe mantener en su posición natural (de forma horizontal). Si se va a medir el pez, se debe hacer sobre una superficie plana, debidamente humedecida y fría, nunca sobre una superficie seca, sucia o caliente.
- g) No se debe exceder el tiempo del pez fuera del agua; el registro fotográfico, de talla o de peso, debe ser rápido para no comprometer la integridad del pez. No es necesario fotografiar todos los peces que se capturan.
- h) En el caso especial y excepcional en que se requiera pesar el pez, se debe utilizar una “hamaca” o red para minimizar su manipulación, y asegurar que éste se mantenga en posición horizontal.

- i) En ningún momento se deben rozar los ojos del pez, ni tampoco tocar las agallas, ya que estos son sus órganos vitales más expuestos.
- j) No se debe rozar al pez con la ropa.
- k) Se debe evitar maltratar el pez dejándolo caer dentro del bote o golpeándolo con cualquier otro objeto.
- l) Se debe asegurar que el pez esté en perfectas condiciones para su liberación. Es aconsejable ponerlo en contra de una corriente baja, para facilitar el ingreso de oxígeno a las agallas. En caso de que no exista corriente, se le deben dar suaves movimientos en forma de ocho, cogiéndolo de la cola, para que el oxígeno ingrese a las agallas y se pueda liberar posteriormente.
- m) Si el pez se ha maltratado durante el proceso de pesca y el pescador considera que podrá sobrevivir, puede optar por liberarlo y darle una oportunidad de continuar reproduciéndose, de acuerdo con su buen criterio.
- n) Todos los peces se deben liberar en el mismo sitio de su captura.
- o) Es importante el uso adecuado de nasas de malla lisa plastificada, al momento de capturar al pez; esto facilitará una manipulación más inocua.
- p) Los peces picudos no se deben dejar pelear demasiado tiempo, porque se pueden agotar y ahogar. Tampoco se deben traer muy rápido cerca al bote, porque pueden saltar dentro de la embarcación y causar daño a los pescadores. Este tipo de peces nunca se deben sacar del agua. Estos peces se deberán tomar por la base del pico, hacerlo de otra forma los puede lastimar o, incluso quebrarle el pico. Si el anzuelo se encuentra visible, hay que tratar de removerlo cuidadosamente. Cuando no se pueda remover, es necesario cortar la línea de pesca lo más cerca que se pueda del anzuelo y liberar el ejemplar correctamente.

Artículo 13. Para contribuir a la implementación, seguimiento, verificación, desarrollo y efectividad del control de lo establecido en la presente resolución, se dará continuidad al comité técnico de carácter consultivo, el cual estará integrado por:

- 1) Tres miembros de la Aunap: El Director General o su delegado, quien presidirá el comité; el Director Técnico de Administración y Fomento o su delegado y el Director Técnico de Inspección y Vigilancia o su delegado.
- 2) Cuatro representantes de los Pescadores deportivos de Colombia, propendiendo que sea uno que represente cada región (Pacífico, Caribe, Andina y Amazonia - Orinoquia) de los cuales se elegirá el secretario técnico.

Parágrafo 1°. El comité podrá invitar a cualquiera de las sesiones de este a las personas naturales o jurídicas que considere necesarias para mejor ilustración y deliberación de los diferentes temas por tratar.

Parágrafo 2°. El comité deberá tener una sesión ordinaria una vez al año convocada por su presidente y se reunirá de manera extraordinaria cuando lo convoquen dos o más de sus miembros.

Artículo 14. Sin detrimento con lo establecido en la presente resolución, la Aunap podrá establecer otras medidas regulatorias en algunas áreas o zonas de manejo pesquero, a fin de armonizar la pesca deportiva con la gestión de dichas áreas.

Artículo 15. La Aunap realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución permanente de un programa de monitoreo pesquero con la colaboración de pescadores deportivos. El monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad recreativa, con el objeto de establecer modificaciones y/o ajustes a la presente resolución de ser necesario.

Artículo 16. Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad de lo establecido en la presente resolución, la Aunap podrá aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores, autoridades ambientales, municipales, departamentales, regionales, nacionales y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus competencias y acción misional.

Artículo 17. La Aunap adelantará acciones para el diseño e implementación de una estrategia pedagógica y comunicacional que contribuya con la sensibilización, formación y difusión de la presente resolución.

Artículo 18. El incumplimiento a las medidas establecidas en la presente resolución será sancionado, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 19. La presente resolución rige a partir de su publicación; sus disposiciones serán exigibles para todos los actores a los que aplica. De igual manera, deroga la Resolución número 2609 de 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de marzo de 2022.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahita.

(C. F.).